

Excepciones Previas. proceso 2014-00207

juan de dios hernandez martinez <juandedios.1963@hotmail.com>

Mié 5/08/2020 3:59 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (778 KB)

EXCEPCIONES CLAUDIA IRIARTE.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez
Abogado - Uniatlántico

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL.
DTE: MARIO Y JOHANA PATERNINA VERGARA.
RAD: 2014-00207.
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA..

JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 85.433.818 expedida en El Banco-Magdalena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 99637 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO**, igualmente mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad en la Carrera 42f No. 90-94 Apto 2C de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 32.759.911 Expedida en barranquilla, quien funge en este proceso en su condición de demandada, me permito manifestar a su despacho, con el debido respeto, que proceda el despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA**,

SEGUNDO: Condenar a los señores **MARIO Y JOHANA PATERNINA VERGARA**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS:

1. La presente demanda, como podemos observar fue presentada en la oficina judicial el día 26 del mes de agosto de 2018.
2. El auto admisorio de la demanda, tuvo ocurrencia para efectos de notificación que contempla el artículo 90 inciso tercero, del numeral 7 del CGP, el día 04 de agosto de la presente anualidad.

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

3. Es decir, que han transcurrido más de treinta días de los que el ordenamiento jurídico exige para el cumplimiento de esa carga procesal por parte de su despacho.
4. El artículo 90, numeral 7, inciso 3 del código general del proceso establece **“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**
El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (Subrayado fuera de texto).

5. En el mismo sentido, el **artículo 121 del CGP** señala: “ **Duración del proceso**

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Subrayado fuera de texto).

Como puede apreciarse señor juez, por analogía, las normas precitadas, conducen a señalar, que si se encuentra superado el término para notificar el auto admisorio, tal y como se desprende del citado artículo 90 del CGP, se pierde la competencia para seguir conociendo del proceso, en consecuencia, se debe dar cumplimiento a lo expresado por el artículo 121 inciso 5, que señala que será nula de pleno derecho, la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

En esos términos su señoría, dejo planteado la excepción de falta de competencia, consagrada en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 90, numeral 7 inciso tercero de la misma obra.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 90, 100 y 121 del Código general del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez
Abogado - Uniatlántico

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 101 y ss. del Código general del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

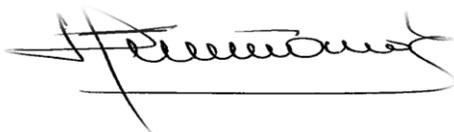
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 42f No. 90-94 Apto 2C de esta ciudad o a través de su correo electrónico: claudavid9@hotmail.com

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o a mi correo electrónico: juandedios.1963@hotmail.com

Del Señor Juez,



JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ
C.C.No. 85.433.818 de El Banco-Magdalena.
T.P.No. 99637 del C.S de la J.

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

**Carrera 44 No. 38-11 * Piso 12 Of. 12B - Ed. Banco Popular * Celular: 310
640 5892 * E-mail: juandedios.1963@hotmail.com
Barranquilla - Colombia**

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF. PROCESO DECLARATIVO.
DTE: MARIO A. y JOHANA PATRICIA VERGARA.
DDA. CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO.
RAD. 2019-00207

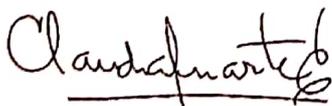
ASUNTO: PODER.

CLAUDIA HELENA IRIARTE CASTRO, mujer mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada tal y como aparezco al pie de mi firma, actuando en mi condición de demandada dentro del proceso aludido en la referencia, mediante el presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ**, igualmente mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 85.433.818 expedida en el Banco-Magdalena, Abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 99637 del C.S de la J, para que me represente y asuma mi defensa dentro del proceso declarativo que cursa en mi contra, de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir y reasumir libremente, interponer recursos y demás facultades inherentes a la defensa de mis intereses.

Sírvase en consecuencia, reconocer personería para actuar a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,



CLAUDIA HELENA IRIARTE CASTRO.
C.C.No. 32.759.911

Acepto:



JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ
C.C.No. 85.433.818 de El Banco-Magdalena.
T.P.No. 99637 del C.S de la J.

